



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00104-00

Examinada la demanda de designación de apoyos transitorios de la referencia, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1996 de 2019 y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El titular del acto jurídico no tiene calidad de demandado, toda vez que la acción solo podrá interponerse en beneficio de la persona imposibilitada de manifestar su voluntad (numeral primero artículo 396 C.G.P., modif. art. 38 Ley 1996 de 2019).
- 2) Debe acreditar la calidad en que actúa Eduardo, Ignacio, Emilce, Mary Luz y Nubia Suárez Velásquez.
- 3) Indicar si con anterioridad se dio trámite proceso de interdicción o inhabilitación, en caso positivo determinar el juzgado que conoció del mismo.
- 4) En las pretensiones determinar el acto o actos jurídicos sobre los que el titular no puede disponer.
- 5) El documento de identificación de Eduardo Suárez Muñoz no es legible.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA